



Resolución Ejecutiva

San Martín de Porres, 16 de febrero de 2026.

VISTO:

El Expediente N° 25-016525-001 de fecha 24 de noviembre de 2025, la cual contiene el recurso de apelación de la administrada **ELSA RIVA RIOS**, contra la Resolución Administrativa N° 527-2025-OP/INSM "HD-HN" de fecha 13 de octubre de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; razón por lo que los pedidos de los administrados que tengan relación con pago de retribuciones serán resueltas en segunda instancia por el superior jerárquico del que emitió el acto administrativo materia de impugnación;

Que, a través del artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 527-2025-OP/INSM "HD-HN" de fecha 13 de octubre de 2025, la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado-Hideyo Noguchi" en adelante Instituto, Declaró improcedente entre otros la solicitud de la administrada **ELSA RIVA RIOS**, sobre el pago de devengados más los intereses legales de la Bonificación Extraordinaria dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, en el marco de la pandemia por el Covid-19, desde marzo de 2021 hasta junio de 2023, por carecer de sustento normativo; siendo notificada de ello a la recurrente el 31 de octubre de 2025, conforme a la Cédula de Notificación N° 527-2025-OP-INSM "HD-HN", cuyo cargo obra a fojas veintitrés (23) el expediente;

Que, no conforme con lo resuelto por citada instancia administrativa, la administrada **ELSA RIVA RIOS**, formula Recurso de Apelación a través del documento de visto de fecha 24 de noviembre de 2025, argumentando entre otros "(...) Durante el periodo de emergencia sanitaria he venido laborando de manera presencial en el centro laboral realizando labores relacionadas de técnico asistencial. Entonces cumplo el requisito (...)";

Que, es deber de todo órgano decisor, el cautelar del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el numeral 1.1 del Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el derecho de contradicción en la vía administrativa, se encuentra reconocido en los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, facultando al administrado frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, proceda a su contradicción en la vía administrativa, a través de la interposición de los recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión);

Sobre al recurso administrativos formulado el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, siendo el plazo para la interposición de los citados recursos el de quince (15) días perentorios conforme el Artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual es contado a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado; y según el artículo 222° del mismo dispositivo legal, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el citado recurso de Apelación ha sido interpuesto por la recurrente dentro del Plazo de quince (15) días, conforme lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, del TUO de la Ley N° 27444;

Asimismo, es necesario mencionar que conforme al numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, respecto a la pretensión de la administrada ELSA RIVA RIOS, es necesario mencionar inicialmente, que ante los efectos negativos de la Pandemia por el COVID-19, el Estado Peruano estableció diversas medidas excepcionales y temporales, entre ellas las generadas mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020 (15 de marzo de 2020). Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, cuyo numeral 4.1 del artículo 4° autorizo de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo N° 1153 Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, así como del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, entre otros. Siendo la entrega de la referida bonificación durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, no teniendo carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable, ni sujeto a cargas sociales;

Que, el personal comprendido en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 12 de setiembre de 2013, Decreto Legislativo por el cual se implementó la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud del Sector Público, contempla como:

- a) **Profesionales de la salud**, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley N° 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias Para estos fines son considerados como profesional de la salud los siguientes:

- 1.- Médico Cirujano.
- 2.- Cirujano Dentista.
- 3.- Químico Farmacéutico.
- 4.- Obstetra.
- 5.- Enfermero.



Resolución Ejecutiva

- 6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 8.- Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 9.- Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 10.- Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 11.- Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 12.- Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio Clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.



- b) **Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud**, al comprendido en la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y familiares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo N° 012-2011- SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, estableció que, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a propuesta de esta última se aprobará el monto de la bonificación extraordinaria, oportunidad de la entrega, así como los procedimientos para la identificación de los beneficiarios y los criterios para su otorgamiento entre otros;

Que, en ese sentido, a través del Decreto Supremo N° 068-2020-EF4 (04 de abril de 2020), se aprobó la suma de S/720.00 (SETECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), de la mencionada bonificación, precisándose, asimismo en los artículos 4° y 5° de la misma norma, **los criterios y procedimientos para determinar y otorgar la mencionada bonificación**, entre los que se encuentran como beneficiarios de la citada bonificación extraordinaria el personal de la salud comprendido en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 y el personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, y por el cual los beneficiarios deberían prestar servicios efectivos de **alerta y respuesta** en el marco de la existencia del COVID-19:

- En Unidades productoras de Salud Cuidados Intensivos
- Unidades productoras de servicios de salud de Hospitalización
- Vigilancia epidemiológica, que contempla actividades destinadas a la identificación clínica y de apoyo al diagnóstico de casos confirmados de COVID-19 y sus contactos y a la gestión y manejo de residuos biocontaminados en los establecimientos de salud.
- Visitas domiciliarias, las cuales contemplan la identificación de casos sospechosos de COVID-19, el seguimiento de casos positivos que se encuentren en manejo ambulatorio, así como el manejo prehospitalario y traslado de casos positivos con complicaciones.

Que, la identificación del personal que cumplía con los criterios señalados en el párrafo precedente, recayó en el Jefe de Departamento o Servicio de los Establecimientos de Salud del segundo o tercer nivel de atención, o los que hagan

sus veces, mediante elaboración de un listado nominal, remitido a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, el cual previa verificación que el personal señalado en la lista nominal se encuentre registrado en el INFORHUS y corroborar la asistencia de dicho personal en el sistema de control de asistencia y determinar los días efectivamente laborados, calculaba la bonificación extraordinaria, siendo dicho listado nominal y costo de la bonificación extraordinaria de los beneficiarios identificados, y aprobados mediante acto resolutivo emitido por el Director o Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces. Habiendo quedado excluidos como beneficiarios de la citada bonificación extraordinaria, el personal que ocupa cargos de confianza o directivo y aquellos que realizan actividades de carácter administrativo, con excepción del personal de la salud que realiza vigilancia epidemiológica;

Que, posteriormente, mediante la Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 053-2020 (05 de mayo de 2020), se modificó el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incorporándose como beneficiarios de la mencionada bonificación al personal administrativo, sujeto a los Decretos Legislativos N° 276 y 1057 e incorporándose los numerales 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7; respecto a los beneficiarios, determinación de monto y criterios para otorgamiento de bonificación, autorización de modificaciones presupuestarias, siendo los beneficiarios de la citada bonificación el personal de la salud del Decreto Legislativo N° 1153 y Decreto Legislativo N° 1057, así como el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, según corresponda, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

- a. Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimientos del segundo y tercer nivel de atención que intervienen en el diagnóstico, tratamiento y manejo de los casos sospechosos o confirmados con COVID-19 y que requieren ser atendidos por las diferentes unidades productoras de servicios de salud;
- b. Choferes que forman parte de los Equipos de Emergencia Rápida.
- c. Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realizan el manejo del cadáver en los establecimientos de salud o similares y los que integran el Equipo Humanitario de Recojo de Cadáveres y;
- d. Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realiza visita domiciliaria en el primer nivel de atención;
- e. Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que realizan triajes diferenciados en los establecimientos de salud de los diferentes niveles de atención;
- f. Personal que realiza servicio de admisión;
- g. Personal que realiza el mantenimiento, limpieza, despacho y entrega de los equipos e insumos en los establecimientos de salud relacionados al COVID-19;
- h. Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que forman parte del Equipo de Acompañamiento Psicosocial para el Personal de la Salud;
- i. Profesionales y técnicos asistenciales de la salud de los Centros de Salud Mental Comunitarios." (el resaltado y subrayado es agregado).

Que, asimismo por Decreto de Urgencia N° 069-2020 Decreto de Urgencia que establece alcances del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, dispuso que el pago de la bonificación extraordinaria a favor del personal comprendido en los numerales 4.1 y 4.4 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, dicha norma estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, por Decreto Supremo N° 184-2020-EF (09/07/2020), se aprobó el monto, oportunidad de la entrega, procedimientos para la identificación de los beneficiarios y criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud y administrativo, en el marco del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, y dicta otras disposiciones", cuyos numerales 2.1, 2.2 del artículo 2° señalan respecto a la oportunidad de la entrega de la bonificación extraordinaria lo siguiente:

"(...)

2.1 La implementación de la bonificación extraordinaria tiene carácter progresivo y está sujeta a que la propagación del COVID-19 demande un incremento en la oferta de servicios en el ámbito del establecimiento de la salud (...)"; el resaltado y subrayado es agregado.



Resolución Ejecutiva

"(...) 2.2 El pago de la bonificación extraordinaria se otorga de manera mensual, a partir de la vigencia 2.2 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 (...)" es decir a partir del 06 de mayo de 2020, el resaltado y subrayado es agregado.

Que, posteriormente a través del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 020-2021 (17 de febrero de 2021) "Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones", se autorizó de manera excepcional, para los meses febrero y marzo del año 2021, el otorgamiento mensual de una bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19, al personal de la salud al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 y al personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, entre otros, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; para el cual se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional;

Que, es así que mediante el numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2021- EF (24 de febrero de 2021), se aprueba el monto mensual de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19 a favor del personal de la salud y personal administrativo al que se hace mención en los párrafos precedente, en la suma de S/720,00 (SETECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES); y, se autoriza excepcionalmente y por única vez, el monto de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19 correspondiente al mes de febrero de 2021, ascendente al monto de S/1,440.00 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES), estableciendo así mismo conforme el Artículo 2° del mismo dispositivo legal los procedimientos y Criterios para la identificación de los beneficiarios de citada bonificación extraordinaria, siendo los criterios para la identificación de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 020-2021, los siguientes:

- 2.1 *Existencia de casos confirmados de COVID-19 en el ámbito de los Gobiernos Regionales o de Lima Metropolitana, según corresponda.*
- 2.2 *Los beneficiarios de la bonificación extraordinaria son el personal de la salud bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y Decreto Legislativo N° 1057, así como el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, señalados desde el literal a) hasta el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 020-2021.*
- 2.3 *Los beneficiarios prestan servicios presenciales en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, de acuerdo al siguiente detalle:*
 - a) *Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención que intervienen en el diagnóstico, tratamiento y manejo de los casos*

sospechosos o confirmados con COVID-19 y que requieren ser atendidos por las diferentes unidades productoras de servicios de salud;

- b) Personal que realiza vigilancia epidemiológica, que contempla actividades destinadas a la identificación clínica y de apoyo al diagnóstico de casos de COVID-19 y sus contactos, la gestión y manejo de residuos biocontaminados en los establecimientos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención;
- c) **Personal de la salud que participa en la toma de muestras de pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19** o realiza vigilancia epidemiológica en los laboratorios de referencia nacional y regional, así como en los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones/ Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud y Direcciones de Redes de Salud;
- d) Personal que realiza visita domiciliaria a los pacientes que reciben atención ambulatoria, que contempla la identificación de casos sospechosos de COVID-19, el seguimiento de casos positivos que se encuentren en manejo ambulatorio, así como el manejo prehospitario y el traslado de casos positivos con complicaciones;
- e) Choferes que forman parte de los Equipos de Emergencia Rápida y personal que realiza el traslado de pacientes COVID-19; f) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realizan el manejo del cadáver en los establecimientos de salud o similares y los que integran el Equipo Humanitario de Recojo de Cadáveres;
- g) **Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realiza visita domiciliaria en el primer nivel de atención;**
- h) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que realizan triajes diferenciados en los establecimientos de salud de los diferentes niveles de atención;
- i) Personal que realiza servicio de admisión;
- j) Personal que realiza el mantenimiento, limpieza, despacho y entrega de los equipos e insumos en los establecimientos de salud relacionados al COVID-19;
- k) **Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que forman parte del Equipo de Acompañamiento Psicosocial para el Personal de la Salud; exceptuando aquellos cuya forma de atención no involucra exposición al contagio (Telesalud); y,**
- l) **Profesionales y técnicos asistenciales de la salud de los Centros de Salud Mental Comunitarios.**

Que, en dicho contexto a través del Decreto Supremo N° 074-2021-EF (22 de abril 2021) el Ministerio de Economía y Finanzas **"Autorizó la Transferencia de Partidas** en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, a favor del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de veinticinco (25) Gobiernos Regionales, (entre los que se encuentra el Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado-Hideyo Noguchi", con la denominación de: U.E 005. Instituto Nacional de Salud Mental), **para financiar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria del personal de la salud y personal administrativo, en el marco de lo establecido en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 020-2021, para el mes de febrero de 2021;**

Que, posterior a ello mediante el Decreto Supremo N° 141-2021-EF (09 de junio 2021) el Ministerio de Economía y Finanzas **Autorizó la Transferencia de Partidas** en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, a favor del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para financiar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria del personal de la salud y personal administrativo, **correspondiente al mes de marzo de 2021**, en el marco de lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, establecimientos de salud en los que se encuentra el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado Hideyo Noguchi", con la denominación de: U.E 005. Instituto Nacional de Salud Mental;



Resolución Ejecutiva

Que, de lo expuesto se puede apreciar que fueron beneficiarios del Bono Extraordinario Covid-19, el personal de la salud al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, habiéndose incorporado posteriormente nuevos beneficiarios entre otros el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y N° 1057 siempre y cuando hayan cumplido los criterios para su otorgamiento conforme lo dispuesto en las normas ya descritas y haber sido identificado previamente por su jefatura inmediata a través de un listado nominal, remitido a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, para que emita el acto resolutorio correspondiente, previa a la verificación de las condiciones establecidas;

Que, en ese sentido es importante determinar si en el presente caso, la administrada **ELSA RIVA RIOS**, ha cumplido con los presupuestos requeridos para la percepción de la bonificación extraordinaria Covid-19, solicitada;

G. CONDEZO S. Que, del Informe Escalonario N° 180-2025-EBPyL-OP/INSM"HD-HN" de fecha 16 de junio de 2025, emitida por la Oficina de Personal, la administrada **ELSA RIVA RIOS**, es servidora nombrada desde el 01 de julio de 1986, bajo el Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, ostenta en la actualidad el Cargo Estructural de Técnica Asistencial Nivel STB Desempeñándose en el equipo de trabajo de Costura, Ropería y Lavandería de la Oficina de Servicios Generales del Instituto;

Que, de la Nota informativa N° 119-2025-ECAYSOP/INSM "HD-HN" de fecha 20 de agosto de 2025, que obra en el expediente a fojas dieciocho (18), la Jefa de Equipo de Control de Asistencia y Selección de la Oficina de Personal, informa que la administrada **ELSA RIVA RIOS**, ha registrado modalidad de trabajo según se indica:

AÑO	MODALIDAD DE TRABAJO
2020	LICENCIA - PRESENCIAL
2021	PRESENCIAL
2022	PRESENCIAL
2023	PRESENCIAL

Que, asimismo de la Resolución Administrativa N° 358-2020-OP-OEA/INSM "HD-HN" de fecha 22 de diciembre de 2020, y la Resolución Administrativa N° 366-2020-OP-OEA/INSM "HD-HN" de fecha 24 de diciembre de 2020, remitidas por la Oficina de Personal y cuyas copias obran en el expediente, se puede apreciar que la administrada **ELSA RIVA RIOS**, se encontraba dentro de los beneficiarios a percibir la Bonificación Extraordinaria Covid-19, correspondiente al mes de agosto y setiembre de 2020;

Que, sobre ello es necesario mencionar que la percepción del Bono Extraordinario Covid-19, estuvo supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, como prestar servicios efectivos de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19, entre otros y haber sido personal identificado por su jefatura como beneficiario, a través del listado nominal remitido a la Jefatura de la Oficina de Personal para la emisión del acto resolutorio correspondiente, entre otros;

En tal sentido no obrando en el expediente, documento y/o acto resolutive que sustente la percepción de dicha bonificación más allá de lo percibido por la recurrente, y considerando que la percepción de la citada bonificación extraordinaria, tenía carácter progresivo y estaba sujeta a la propagación del COVID-19, (según el numeral 2.1. del artículo 2° del Decreto Supremo N° 184-2020-EF), y al no haberse promulgado a la fecha norma posterior a las ya descritas u otras en la que se haya prorrogado su vigencia para los periodos posteriores a los ya mencionados, corresponde se declare infundado, el recurso de apelación interpuesto por la administrada ELSA RIVA RIOS, por carecer este de sustento legal;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 048-2026-OAJ-INSM "HD-HN" de fecha 10 de febrero de 2026;

En uso de las facultades conferidas a través de la Resolución Directoral N° 007-2026-DG/INSM "HD-HN", resulta procedente emitir el presente acto resolutive;

Con el visto del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, literal e) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada ELSA RIVA RIOS contra la Resolución Administrativa N° 527-2025-OP/INSM "HD-HN" de fecha 13 de octubre de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- REMITIR, los actuados administrativos a la Oficina de Personal para su custodia y archivo.

Artículo 4°.- ENCARGAR, a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Directoral en la página Web del Instituto.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Equipo de Beneficios, Pensiones y Legajo
- () Órgano de Control Institucional
- () Registrada
- () Archivo

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI"
G.G.P. GIOVANNI PABLO CONCEZO SALVATERRA
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración
C.B.P. N° 7913